

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000016-2025-JN/ONPE

Lima, 22 de Enero de 2025

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000294-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación DIESTRO SUAREZ JUAN (RADIO TOP), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000004-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio n.° 159-2022-LIMACENTRO/JNE, del 9 de junio de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Lima Centro remitió a este organismo electoral el Informe n.° 024-2022-EPC-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE elaborado por un fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación DIESTRO SUAREZ JUAN (RADIO TOP) (en adelante, el administrado), en favor de la organización política Movimiento Regional Ucayali Región con Futuro (en adelante, OP) en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, fiscalizador que transcribió el contenido del spot publicitario, y precisó que la misma se realizó bajo el siguiente detalle:

N.°	Fecha en la que se detectó la difusión	Horario de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal
1	25.04.2022	14:54	RADIAL	102.9 FM
2	25.04.2022	15:30	RADIAL	102.9 FM
3	25.04.2022	16:13	RADIAL	102.9 FM
4	25.04.2022	17:04	RADIAL	102.9 FM

Mediante Informe n.° 000536-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas-PAS n.° 000040-2024-SGTM-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;



Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000042-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000382-2024-GSFP/ONPE, notificada el 3 de octubre de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 14 de octubre de 2024 el administrado presentó sus descargos iniciales;

El 29 de octubre de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000294-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 009708-2024-JN/ONPE, diligenciada el 3 de diciembre de 2024, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Al respecto, el 11 de diciembre de 2024, el administrado presentó sus descargos finales;

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### ***Delimitación de la instrucción***

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

### ***Consideraciones jurídicas***

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, señala que:

#### **o. Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

#### **t. Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral.

<sup>1</sup> Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



Solo las pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción continuada<sup>2</sup>. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 25 de abril de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

**Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas**

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

**Artículo 37.- Financiamiento público indirecto**

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

<sup>2</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general (en especial análisis de los supuestos de infracciones permanentes continuadas)”. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 269:

“En la infracción continuada se realiza con diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una situación infractora, pero considerada como una única infracción, siempre y cuando forme parte de un proceso unitario”.



### Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si los spots fueron difundidos por un medio de comunicación (radio o televisión) y si estos son considerados como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

### ***Cuestiones procedimentales previas***

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción continuada. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que cometió la infracción;

Por su parte, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que el administrado fue notificado con el inicio del presente PAS el 3 de octubre de 2024, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 3 de julio de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

### ***Descargos***

De la revisión de los descargos finales, se observa que el administrado no realiza ningún alegato contra la imputación de cargos, más bien reconoce su responsabilidad por la infracción<sup>3</sup>. Dicho reconocimiento de responsabilidad será evaluado en el acápite sobre graduación de la sanción;

### ***Verificación de la presunta infracción***

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia modulada 102.9, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad

<sup>3</sup>Si bien el administrado señala como base normativa de su pedido el artículo 40 del RFSFP, del texto adjunto se advierte que este correspondería al artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución Jefatural n.º 000177-2024-JN/ONPE, de fecha 15 de octubre de 2024 (RPAS). Ahora bien, al encontrarse el presente expediente en trámite a la fecha de entrada en vigencia del RPAS, corresponde la evaluación de la aplicación del artículo 134 del RFSFP - de conformidad con la primera disposición transitoria del RPAS - cuyo texto es similar al previsto en el artículo 40 del RPAS.



con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 024-2022-EPC-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, se observa que el administrado difundió los siguientes spots publicitarios:

**Spot 1:**

“Amigos de Aguaytía, el tío Wili, el otorongo mayor, el otorongo ganador te garantiza trabajo inmediato con obras por administración directa, si, así como tú lo estas escuchando, obras por administración directa, nuestro municipio pondrá en marcha la ejecución de estas obras por administración directa donde ganarás tu dinerito constante y sonante para la mejora familiar, si, si como lo escuchas obras por administración directa, el dinamizará la economía de la población, **marca los cuatro otorongos**, al tío Wili se lo respeta”.

**Spot 2:**

Persona 1: Pídeme y exígeme carreteras, proyectos de electrificación industrial, por el desarrollo del hombre del campo, por la industrialización de los recursos productivos, **marca los otorongos**.

Persona 2: Al tío Wili, el otorongo mayor se le respeta.

**Spot 3:**

Persona 1: Mis reinas del hogar, tu mujer aguaytiana, trabajadora, chambeadora, ustedes que ayudan a la familia, al esposo a sacar adelante al hogar, el tío Wili, el otorongo mayor, el otorongo ganador con tu municipio, se compromete a trabajar obras por administración directa, ustedes mujeres emprendedoras, valientes son las que van a embellecer toda nuestra ciudad, parques y jardines, malecón río aguaytía, malecón río negro con estas obras por administración directa daremos solución a los problemas que atraviesan tu hogar no pierdas las esperanzas.

Persona 2: **Marca los cuatro otorongos**, al tío Wili se le respeta.

**Spot 4:**

Persona 1: Boletín informativo del tío Wili, el otorongo ganador.

Persona 2: En mi gestión o periodo 2011-2014 ejercí el cargo de gerente de la subregión, en la cual ejecuté con el apoyo de toda la población, las siguientes obras en toda mi provincia de Padre Abad:

En el Centro Poblado de la Divisoria; reactivamos la planta piloto de café, realizamos los estudios de la carretera divisoria minas de sal y diversos apoyos sociales en la gestión.

En el Centro Poblado de Previsto; ejecutamos la obra de Previsto Nueva Palestina, el puente peatonal Nueva Palestina a Garcilazo de la Vega y comenzamos con el estudio de la carretera Previsto- Santa Ana.

Pasamos al Centro Poblado de Boquerón ahí trabajamos las obras siguientes; IE secundaria El Agropecuario de Boquerón, IE inicial el Boqueron, IE primaria de Shanbillo, el ícono turístico de toda la provincia y la región de Ucayali como es el Velo de la Novia un hermoso lugar turístico que dinamiza la economía de la provincia de Padre Abad también trabajamos los estudios del CEL y el expediente técnico del asfaltado de Boquerón hacia Sanbillo, luego (...).

Persona 1: **Marca los cuatro otorongos**, al tío Wili se lo respeta

De su revisión se advierte que el administrado difundió propaganda electoral que benefició a la organización política Movimiento Regional Ucayali Región con Futuro, cuyo símbolo es *un otorongo*; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe



responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;



De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, en el presente caso, corresponde evaluar la aplicación del atenuante previsto en el artículo 134 del RFSFP, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 134.- Atenuación de la multa por reconocimiento de la responsabilidad**

Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el/la infractor/a reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se le aplica un factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) en el cálculo de la multa.

En este caso el reconocimiento de responsabilidad por parte de el/la infractor/a debe efectuarse de forma precisa, concisa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

De la revisión de los actuados, se advierte que el administrado, en su escrito del 11 de diciembre de 2024, reconoce expresamente la imputación hecha en su contra y acepta su responsabilidad por la infracción cometida;

En este sentido, corresponde aplicar la reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de la multa antes determinada, siendo la multa a imponer ascendente a ocho (8) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al medio de comunicación DIESTRO SUAREZ JUAN (RADIO TOP) con una multa de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al medio de comunicación DIESTRO SUAREZ JUAN (RADIO TOP) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al medio de comunicación DIESTRO SUAREZ JUAN (RADIO TOP) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al medio de comunicación DIESTRO SUAREZ JUAN (RADIO TOP) el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 22-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0021 3471 4743

